



Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: 11001400305220170080500**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que se omitió el pronunciamiento respectivo frente al escrito militante a pág. (244), radicado por los demandados IVANA DAMARIS CAMARGO CAMARGO y RAFAEL RICARDO CAMARGO CAMARGO en el cual solicitaron les fuera concedido el amparo de pobreza; razón por la cual el Juzgado atendiendo a lo preceptuado por el artículo 42 numeral 12 y artículo 132 del C.G. del P., hace un control de legalidad del auto del 13 de mayo de 2021 y procede a dejarlo sin valor ni efecto jurídico.

Ahora bien se procede a resolver lo atinente a la petición de los demandados, esto es que les sea concedido el beneficio del amparo en pobreza dentro del presente asunto, para cual es claro que el legislador consagró esta institución a efectos de dar desarrollo propio a los principios de igualdad y gratuidad de la justicia, para las personas carentes de recursos pueda acudir a impetrar justicia o ejercitar su derecho de defensa, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, figura procesal que se puede impetrar en el curso del proceso y como quiera que en este caso el presente proceso no ha terminado, es procedente la petición.

Por lo anterior y presumiendo el Despacho la buena fe frente a lo manifestado por los demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Nacional y como quiera que en el presente asunto se dan los supuestos de los Art. 151 y 152 del C. G. P., el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

1.- CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a los demandados IVANA DAMARIS CAMARGO CAMARGO y RAFAEL RICARDO CAMARGO CAMARGO.

2.- Para tal fin se designa como apoderado del demandado en amparo de pobreza a la abogada **DRA. ELSY BIBIANA GALINDO ROSAS**, a quien se le puede notificar su nombramiento a la dirección de correo electrónico [bibiana.galindor@gmail.com](mailto:bibiana.galindor@gmail.com) (inciso segundo del art. 154 del C.G. del P.). Por secretaría, líbrese telegrama.

3.- De acuerdo con el artículo 154 del Código General el Proceso, en su párrafo séptimo, se estipula que los amparados gozaran de los beneficios de esté, desde la presentación de la solicitud.

4.- Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Rafael Ricardo Camargo Camargo, justificó dentro del término concedido su



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

inasistencia a la audiencia llevada a cabo el pasado 06 de abril de los cursantes.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**Juez**

D.P.B

*Firmado Por:*

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f717eaa8a708b9d343f73c3a284659a4e1c2193a0cc50ea373bfc3ab7d6b7519**

*Documento generado en 07/07/2021 04:10:58 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**